



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 174
(diciembre 03 de 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 11-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387/2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en virtud del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció como objetivos orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La Entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y está integrado por los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, a saber: Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Orinoquía se encarga de la gestión y administración de las áreas protegidas de la región de la

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 11-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Orinoquía. Su trabajo incluye la implementación de planes de manejo, el desarrollo de actividades ecoturísticas, la gestión ambiental y la relación con comunidades locales e indígenas.

Que el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena por ser un área de especial importancia ambiental, goza de una protección especial de rango Constitucional, en razón a que su conservación salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo primero establece: *"...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."* (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 5º de la Resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

2. ANTECEDENTES

- **Inicio de investigación**

Que de conformidad con lo informado por la Oficina de Gestión del Riesgo de esta entidad a través del memorando 20171500001843 del 12 de junio de 2017 por la construcción de vías carreteables al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, mediante Auto No. 051 del 16 de agosto del 2017, se inició una indagación preliminar, en el siguiente sentido:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **abrir Indagación Preliminar** por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 11-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el jefe del PNN Sierra de la Macarena que a través de su equipo técnico realice visita técnica al lugar enunciado en los hechos, y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio) y, demás datos que: aporten elementos de juicio al presente proceso.
- b. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por el desarrollo de actividades tales como minería ilegal, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas)
- c. Verificar si existe tala de árboles o evidencia de haber existido
- d. Allegar registro fotográfico de los presuntos daños causados al área protegida

(...)

Que mediante memorando No. 20177170001513 del 18 de septiembre del 2017, se remitió por parte del Área Protegida el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 06, cuyas conclusiones se plasmaron así:

(...)

1. De acuerdo a lo mencionado anteriormente se puede concluir que el grado de afectación en el PNN Sierra de la Macarena se encuentra catalogada como **crítica** y se asocia directamente con el grado de intervención antrópica (infraestructura: vial y productiva, actividades pecuarias y agrícolas entre otras) de los VOC selva húmeda y bosque inundable, respectivamente.
2. Existen diversas situaciones de daño ambiental, una es el establecimiento de nuevas fincas, migración de cultivos ilícitos hacia áreas menos perceptibles desde la vía comunitaria Vistahermosa-Macarena.
3. La deforestación y la minería en el sector de Vistahermosa al interior del PNN Sierra de la Macarena es un fenómeno notorio, principalmente en las veredas Caño Animas y Yarumales. Con daño en selvas húmedas y bosques inundables en áreas altas de la Sierra de la Macarena, no visibles desde la vía que comunica Vistahermosa y Macarena. Se ilustran los polígonos de daño y algunas coordenadas donde se detectan los eventos.
4. Los habitantes también nos expresan que "al interior del parque están talando indiscriminadamente aprovechando que la gente que cuidaba de estos lugares que eran las FARC y como están en los centros de concentración ya no ejercen la labor que hacían y ya no se meten en estos asuntos y es por eso que la gente está deforestando y es gente que no habitan estos predios son personas que viven en otros lugares y que tienen encargados".
5. Hasta el año 2015 los polígonos abiertos con daños en selva húmeda, se cuantificaron en 913 Ha, sin embargo, en el último trimestre del año 2016 y e inicio de 2017, se han afectado talas que según observaciones de campo pueden alcanzar hasta 200 Ha, cifra que puede verificarse con datos IDEAM.
6. Existen frentes de colonización en veredas tales como Buenos Aires y Puerto Cachicamo en el sector de Guayabero, estas situaciones están incrementando el número de familias al interior del Parque y ocasionando fuertes eventos de fragmentación de bosques debido a la tala indiscriminada y la apertura de caminos o trochas.
7. En el sector de Puerto Rico, veredas Caño Danta y Danubio se han reportado daños en selva húmeda en sectores limítrofes del Parque Sierra de la Macarena, en áreas donde durante el año 2016 se instalaron mojones y se realizó reconocimiento comunitario de los límites del Área Protegida. El ecosistema dañado por la deforestación corresponde a Selva húmeda y bosques inundables, considerados como valores objeto de conservación del PNN Sierra de la Macarena.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 11-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. *También se tiene como antecedente que todas las áreas que fueron taladas entre noviembre y diciembre de 2016, están siendo quemadas en los meses secos de enero y febrero de 2017 y corresponden a selvas húmedas.*
9. *Por otro lado, podemos mencionar que el parque y sus alrededores han sido escenario de una fuerte disputa territorial entre los diferentes actores armados al margen de la ley, una de las principales dificultades para acceder a los lugares al interior del PNN en donde se presenta dichas afectaciones es conocer dónde están los campos minados.*
10. *Igualmente cabe mencionar que los habitantes de los lugares en donde se encuentran las presunta afectación de minería son muy reacios a brindar información referente a los datos de los presuntos infractores, manifestando no tener conocimiento de los dueños de dichos predios, el único dato obtenido es el nombre del presunto infractor el señor Javier Agudelo con CC N° 91130563 y número de tel. 3153474539*

(...)

Que a través del Auto No. 059 del 21 de septiembre de 2017, la Dirección Territorial Orinoquía, acogió el Informe Técnico No. 06 del 18 de septiembre del 2017, formulado por el área protegida Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena e inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JAVIER AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.130.563, por infracción a la normatividad ambiental.

Que el día 4 de diciembre del 2023 se notificó por aviso el auto de inicio 059 del 21 de septiembre de 2017.

- **Formulación de cargos**

Que a través del **Auto No. 149 del 05 de diciembre de 2023**, esta Dirección Territorial formuló cargos contra en contra del señor JAVIER AGUDELO GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.130.563, en el siguiente sentido:

(...)

- **CARGO ÚNICO:** *Por realizar actividades de minería al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 73°41'32.3988"W, 2°43'20.483"N), infringiendo lo estipulado en los numerales 3, 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)

Acto administrativo de pliego de cargos notificado por Edicto del 23 de abril del 2024, por un término cinco (5) días calendario.

Que transcurrido el término legal para presentar descargos, el señor JAVIER AGUDELO GRAJALES, no presentó escrito alguno que deba ser tenido en cuenta dentro del presente acto administrativo.

- **Práctica de pruebas.**

Que la Dirección Territorial Orinoquía continuó con la etapa procesal pertinente, profiriendo el **Auto No. 42 del 17 de junio de 2024**, mediante el cual dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio.

Acto administrativo que fue notificado por aviso con radicado 20247030007301 del 29 de octubre de 2024, el día 18 de noviembre de 2024.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 11-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Alegatos de conclusión**

Que la Dirección Territorial expidió el Auto No. 023 del 17 de marzo del 2025, mediante el cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio; notificado por aviso el día 25 de agosto del 2025.

Que, transcurrido el término legal para presentar alegatos de conclusión, no se allegó escrito alguno por parte del señor JAVIER AGUDELO GRAJALES.

- **Concepto Técnico**

Que el área técnica de la Dirección Territorial Orinoquia (DTOR) allega el Concepto Técnico No. 20257030000296 del 01 de septiembre del 2025, para brindar los elementos técnicos necesarios, al momento de tomar una decisión de fondo.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que *"la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En*

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 11-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento¹

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA

Procede la Dirección Territorial Orinoquía a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Dio origen a la presente investigación de carácter ambiental el memorando No. 201715001843 del 12 de junio del 2017; indagación preliminar No. 051 del 16 de agosto del 2017; memorando No. 20177170001513 del 18 de septiembre donde se allegó el informe técnico No. 06 de minería al interior del Área Protegida.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, esta Dirección Territorial se permite señalar lo siguiente:

- **Del memorando No. 201715001843 del 12 de junio del 2017.** El presente documento fue remitido por la Jefe Oficina Gestión del Riesgo, donde informa de la construcción de vías carreteables al interior del Parque Nacional Sierra de La Macarena, información que se da de la Noticia Unica Criminal ejecuta el 07 de abril del 2017, en contra de personas **indeterminadas**; al respecto la DTOR no identifica en este memorando elementos de juicio que permitan corroborar que el señor JAVIER AGUDELO GRAJALES, hubiese adelantado actividades de minería dentro del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, máxime cuando la información iba encaminada a la construcción de vías carreteables.
- **Informe técnico inicial No. 06 para procesos sancionatorios.**

(...)

"Que de acuerdo a lo mencionado anteriormente se realizó una visita técnica efectuada Agosto 31 de 2017 por los funcionarios del PNN Sierra de la Macarena a la vereda Cano Animas ubicada en el sendero ecológico por la Paz para corroborar los hechos y determinar quien es el o los presuntos infractores.

En el predio denominado la Hacienda es el señor Javier Agudelo, al indagar sobre esta situación señala que la comunidad en pleno es la responsable de la extracción del material para arreglo de la vía y reciben órdenes del frente 1 de la disidencia de las Farc para desarrollar estas acciones.

(...)

Igualmente cabe mencionar que los habitantes de los lugares en donde se encuentran las presunta afectación de minería son muy reacios a brindar información referente a los datos de los presuntos infractores, manifestando no tener conocimiento de los dueños de dichos predios, el único dato obtenido es el nombre del presunto infractor el señor Javier Agudelo con CC N° 91130563 y número de tel. 3153474539

(...)

Al respecto de la visita técnica del 31 de agosto del 2017, que generó el concepto técnico inicial para procesos sancionatorios No. 06, la Dirección Territorial Orinoquía evidencia que el personal del Área Protegida hizo

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 11-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presencia en las coordenadas 73°41'32,3,988" W y 2°43,20,483" N, donde evidenciaron que existió algunas alteraciones al medio ambiente y que por testimonio de vecinos le eran atribuibles al señor JAVIER AGUDELO GRAJALES, aspecto que no se ratificó con una prueba y así llegar al pleno convencimiento de lo manifestado por los "vecinos"; es así como del material fotográfico no se evidencia la existencia de maquinaria y/o equipos que dieran cuenta que en el lugar se adelantaban actividades de minería que en el pliego de cargos le fueron atribuidas al Señor Agudelo.

En suma a lo anterior, del concepto técnico del 01 de septiembre del 2025, encontramos como conclusión que *"...El Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 06 estableció a JAVIER AGUDELO GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía 91130563 como presunto infractor encargado de la extracción de material; sin embargo, al momento de la inspección ocular esta persona se encontraba ausente del sitio de la afectación; su asociación como persona encargada de la actividad estuvo relacionada a una presunción ya que el equipo del área protegida no tuvo evidencia, contacto o testimonio concluyente que reflejara la implicación de esta persona.* (Negrilla fuera de texto)

- **Auto de pruebas.** Entre las pruebas incorporadas al proceso sancionatorio ambiental tenemos el remitido por la Oficina de Gestión del Riesgo de PNNC, del cual ya quedó claro que no tiene información precisa que determine que la actividad de minería fue realizada por el señor AGUDELO GRAJALES. Denuncia del 07 de abril del 2017 por construcción de vías, este documento tampoco demuestra o le permite a la DTOR comprobar en cabeza del señor Agudelo su titularidad en la conducta endilgada. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 06 del 18 de septiembre del 2017, como ya se dijo, este oficio técnico recaudó en el sitio información del posible infractor ambiental, pero en el marco del proceso sancionatorio ambiental, no se desarrollaron acciones que permitieran tener certeza de estas situaciones y/o hechos atribuidos al Señor Agudelo. Los demás oficios allí relacionados se tratan de acciones tendientes a lograr la notificación del presunto infractor. En resumen, en el auto de pruebas no se identifica un documento, una foto, un testimonio (ratificado con otra prueba) que le permita a la DTOR tener el pleno convencimiento de señalar que el señor JAVIER AGUDELO GRAJALES.

En conclusión, la DTOR no evidencia elementos probatorios para determinar la responsabilidad endilgada al usuario AGUDELO GRAJALES, por el contrario, evidencia que faltó sumar pruebas que permitieran corroborar los hechos que le fueron CONTADOS AL PERSONAL DEL ÁREA PROTEGIDA para con ella tener certeza frente a los hechos objeto que dieron lugar a la expedición de un auto de indagación preliminar. En este momento procesal se evidencia que el proceso sancionatorio inició por un testimonio de vecinos y este aspecto no se verificó, razón suficiente para exonerar al señor JAVIER AGUDELO GRAJALES.

5. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Conforme lo expuesto hasta el momento y en los términos del artículo 27 de la Ley 1333/2009 (modificado por el Artículo 9 de la Ley 2387/2009), la Dirección Territorial Orinoquía – PNNC, exonerará al señor JAVIER AGUELO GRAJALES del cargo formulado mediante el Auto No. 149 del 05 de diciembre del 2023.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental al señor JAVIER AGUDELO GRAJALES; identificado con cédula de ciudadanía No. 91.130.563 del

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 11-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cargo formulado mediante el Auto No. 149 del 05 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor JAVIER AGUDELO GRAJALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente DTOR 11-2017, pertenecientes al señor JAVIER AGUDELO GRAJALES, PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, el día tres (03) del mes de diciembre del 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR CLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquía

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Carlos Guzmán Moreno
Revisó: Leonardo Rojas Cetina